



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Balonmano, integrado por 66 artículos y un anexo con la distribución inicial por circunscripciones autonómicas de los representantes de entidades deportivas en la Asamblea General, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 25 de abril de 2024, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1198» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro



REGLAMENTO ELECTORAL

ELECCIONES 2024



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE
BALONMANO**



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Balonmano, se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes EFD/42/2024 de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, y en el presente Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 2.- Año de celebración.

En aplicación de la previsión contenida en el artículo 2.3 de la Orden del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes EFD/42/2024 de 25 de enero, las elecciones a Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de la R.F.E.BM., deberán tener lugar dentro del año en que corresponde la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

ARTÍCULO 3.- Carácter del sufragio.

Los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto en la forma prevista en el presente Reglamento.



SECCIÓN SEGUNDA **PROCESO ELECTORAL**

ARTÍCULO 4.- Convocatoria.

1.- El acuerdo de convocatoria de elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia se adoptará por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes.

La convocatoria y el calendario electoral serán remitidas, a través de medios electrónicos, tanto al Tribunal Administrativo del Deporte como al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

2.- Una vez convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá, y sus funciones será asumidas por la Comisión Gestora que será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral.

La Comisión Gestora no podrá realizar más que actos de mera gestión y administración, y en ningún caso podrá tomar decisiones que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, debiendo respetar, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Estas previsiones serán, igualmente, aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

3.- Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral, su finalización se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de las actividades deportivas y competiciones organizadas por la R.F.E.BM., la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

4.- La Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de 12 miembros más el Presidente que serán, a tenor de lo dispuesto en la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero, en la siguiente proporción:



- a) 6 miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiente a la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos, o en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el Artículo 16.3 del Decreto 1835/91 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas.

- b) Un número máximo de 6 miembros designados de entre los integrantes de la Junta Directiva, por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los Artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Tal y como autoriza el artículo 12.2 de la Orden Electoral EFD/42/2024 de 25 de enero, la Comisión Delegada de la R.F.E.BM., podrá optar por reducir a 6 el número de miembros de la Comisión Gestora. En tal caso, la Comisión Delegada designará a 3 miembros y la Junta Directiva, y/o el Presidente de la R.F.E.BM., a otros 3, en la proporción y criterio anteriormente expresado.

5.- En el momento en que las juntas directivas y las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas hayan adaptado su composición a lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y a la presente Orden, las comisiones gestoras de las federaciones deportivas españolas deberán cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.

ARTÍCULO 5.- Contenido de la convocatoria.

El acuerdo de convocatoria de elecciones estará integrado, como mínimo, por:

- a) El Censo Electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el presente Reglamento.

- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, circunscripciones electorales y estamentos.



- c) El calendario electoral, en el que se incluirán los plazos para la interposición de recursos contra los actos electorales, tanto ante la propia Junta Electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento.
- d) La composición nominal de la Junta Electoral y plazos de recusación de sus miembros.
- e) Los modelos oficiales de sobres y papeletas.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, que deberá incluir, expresamente, la identificación del depositario del voto por correo designado por la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 6.- Publicidad de la convocatoria.

1.- El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos de los de mayor difusión a nivel nacional, en las páginas web tanto de la RFEBM como de las Federaciones territoriales integradas en ella, así como en las redes sociales en las que tenga presencia activa.

2.- La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que se disponga en la RFEBM. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, el anuncio de la convocatoria deberá ser publicado en la página web de la R.F.E.BM.

3.- El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.



SECCIÓN TERCERA **EL CENSO ELECTORAL**

ARTÍCULO 7.- Contenido del Censo Electoral.

1.- El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Real Federación Española de Balonmano que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes estamentos: entidades deportivas, jugadores, entrenadores y árbitros.

2.- En la anualidad que corresponda la celebración del proceso electoral, y antes de que se acuerde su convocatoria, se procederá a la elaboración de un Censo Electoral inicial que tomará como base el último listado disponible de personas físicas y entidades integrantes de la Real Federación Española de Balonmano, actualizado al momento anterior a la convocatoria de las elecciones.

3.- El Censo Electoral Inicial, será expuesto públicamente en la página web de la RFEBM., con anterioridad a la convocatoria electoral, tanto en la página principal como en la sección "Procesos electorales", durante un plazo de 20 días naturales durante los que cualquier miembro de la Federación podrá formular reclamaciones o instar la modificación de los datos consignados que resulten erróneos.

En todo caso la R.F.E.BM. establecerá un sistema de acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas y entidades federadas que tengan la condición de electores y que, en cualquier caso, no permitirá la descarga de los datos, sino únicamente su consulta.

Dicho acceso será facilitado, también, tanto a los miembros de la Junta Electoral Federativa, como al personal debidamente autorizado por el Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

4.- Finalizado el plazo de exposición al público y siempre con anterioridad a la convocatoria electoral, se introducirán las modificaciones o subsanaciones necesarias para actualizarlo y adecuarlo a la realidad federativa.



La Comisión Gestora será competente para aprobar los cambios que deban introducirse en la distribución aprobada del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial.

5.- El Censo Electoral incluirá los siguientes datos:

a) En relación con los electores que tengan la condición de personas físicas:

- Nombre y Apellidos.
- Fecha de Nacimiento.
- Documento Nacional de Identidad o, en su caso, pasaporte o autorización de residencia.
- Número de Licencia Federativa.
- Especialidad deportiva.
- Temporada/s deportivas en las que ha estado en posesión de Licencia Federativa y participado en competiciones oficiales de ámbito estatal y/o internacional.
- Estamento al que pertenece, con indicación de si está integrado en el cupo general o en el específico de “máximo nivel”.
- Domicilio de la entidad deportiva en la que se integren o, en su defecto, en señalado expresamente a efectos de notificaciones.

b) En relación con las entidades deportivas o, en general, las personas jurídicas:

- Denominación o razón social.
- Número de inscripción en el Registro Estatal de entidades deportivas.
- Domicilio social y Federación Territorial en la que se integra.
- Especialidad deportiva.
- Adscripción al censo general de entidades deportivas o al cupo especial de las que participan en la máxima categoría de la competición.

No podrá designarse como persona representante de las entidades deportivas y personas jurídicas a quien haya sido sancionado con inhabilitación para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo mediante resolución firme acordada por el órgano disciplinario competente o por resolución definitiva del Tribunal Administrativo del Deporte así como encontrarse inhabilitado para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme.



ARTÍCULO 8.- Circunscripciones electorales.

1.- El Censo Electoral de entidades deportivas se elaborará por circunscripciones autonómicas excepto en lo relativo a las entidades participantes en la División de Honor Masculina y División de Honor Elite Femenina que integran el cupo de “máxima categoría oficial absoluta”, para las que la circunscripción será de ámbito estatal.

La asignación de una entidad deportiva a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio social del mismo excepto en las que participan en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina.

2.- El Censo Electoral de jugadores/as, entrenadores/as y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

3.- El Censo Electoral de la especialidad de Balonmano Playa se elaborará por circunscripción estatal.

ARTÍCULO 9.- Electores incluidos en varios estamentos.

El censo electoral se distribuirá por estamentos, agrupando, por orden alfabético los integrantes de cada uno de ellos.

1.- Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Real Federación Española de Balonmano en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

De no ejercer esta opción en el plazo señalado, el elector será adscrito al estamento o especialidad que resulte de la aplicación del orden de prevalencia establecido en el artículo 8.3 de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero.

2.- La Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano, introducirá, de oficio o a instancia de parte, las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento.



ARTÍCULO 10.- Publicación y reclamaciones.

El Censo Electoral Provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral federativa en la forma establecida en el presente Reglamento.

El Censo Electoral será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o, en su caso, una vez se haya procedido a incorporar las modificaciones o rectificaciones acordadas por la Junta Electoral o por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el Censo Electoral definitivo no podrán formularse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

El Censo Electoral definitivo será expuesto públicamente en la sección “procesos electorales” de la página web de la R.F.E.BM. durante un plazo de 20 días naturales a fin de garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio. De dicha publicación se informará a través de las redes sociales de la Federación.

En todo caso la R.F.E.BM. establecerá un sistema de acceso telemático seguro al Censo Electoral para las personas y entidades federadas que tengan la condición de electores y que, en ningún caso permitirá la descarga de los datos, sino únicamente su consulta. Dicho acceso será facilitado, también, al personal debidamente autorizado por la Junta Electoral, por el Tribunal Administrativo del Deporte y por el Consejo Superior de Deportes.

Queda prohibida la publicación de cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral, así como la cesión o utilización del Censo para cualquier otra finalidad diferente a la de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio en el seno de la R.F.E.BM.

En todo caso, a los datos incluidos en el Censo Electoral les será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de Derechos Digitales.



SECCIÓN CUARTA **LA JUNTA ELECTORAL**

ARTÍCULO 11.- Composición.

1.- La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes (hombres y mujeres), entre licenciados o Graduados en Derecho y su designación deberá realizarse conforme a criterios objetivos.

2.- No podrán ser designados miembros de la Junta Electoral:

- a)** Los integrantes de la Comisión Gestora.
- b)** Quienes hubieren formado parte de la Comisión Delegada o la Junta Directiva desde la anterior elección.
- c)** Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.

3.- La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General con carácter previo a la convocatoria de elecciones, especificando quienes ejercerán la función de Presidente/a, y/o vocales.

4.- La sede de la Junta Electoral se encuentra en las oficinas de la R.F.E.BM., en la Calle Ferraz, 16.2º (28008) Madrid.

5.- Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados personalmente (en la dirección electrónica designada o, en su caso, en la que figure en su afiliación a la Plataforma informática de la RFEBM) a los interesados y se difundirán a través de la página web de la R.F.E.BM.



ARTÍCULO 12.- Duración.

1.- La Junta Electoral se constituirá al día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante los siguientes cuatro años.

2.- La Comisión Gestora proveerá a la Junta Electoral de los medios necesarios, tanto materiales como personales, para que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 13.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Acordar, previa la tramitación del procedimiento establecido, la baja como miembro de la Asamblea General de quien haya incurrido en causa para ello o presentado su renuncia.
- i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.



ARTÍCULO 14.- Convocatoria y quórum.

- 1.- La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros, siendo necesaria para su constitución legal la presencia de al menos dos de sus tres miembros.
- 2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de sus miembros; en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

CAPÍTULO II **ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL**

SECCIÓN PRIMERA **COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTÍCULO 15.- Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará integrada por un máximo de 100 miembros, que se distribuirán de la siguiente manera:
 - a) El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano.
 - b) Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Balonmano, incluyendo las de Ceuta y Melilla.
 - c) 80 representantes de los distintos estamentos federativos, con la siguiente distribución:
 - 40 representantes por el estamento de entidades deportivas, con la siguiente distribución:
 1. 29 correspondientes al censo ordinario.
 2. 9 correspondientes al censo de entidades de máximo nivel.
 3. 2 correspondientes a la especialidad de Balonmano Playa.



- 20 por el estamento de deportistas, con la siguiente distribución:
 1. 12 correspondientes al censo ordinario.
 2. 6 correspondientes al censo de deportistas de alto nivel.
 3. 2 correspondientes a la especialidad de Balonmano Playa.

 - 12 por el estamento de entrenadores, con la siguiente distribución:
 1. 6 correspondientes al censo ordinario.
 2. 5 correspondientes al censo de entrenadores de alto nivel.
 3. 1 correspondiente a la especialidad de Balonmano Playa.

 - 8 por el estamento de árbitros, con la siguiente distribución:
 1. 7 correspondientes al censo ordinario.
 2. 1 correspondiente al censo de Balonmano Playa.
2. a) La representación de las entidades deportivas corresponde a la persona que ostenta la Presidencia o, en su defecto, a la designada por la entidad conforme a lo previsto en su propia normativa, pero siempre que el referido representante mantenga una vinculación con dicha entidad.
- b) La representación de los jugadores, entrenadores y árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en su ejercicio.
3. Una persona no podrá ostentar una doble condición como miembro de la Asamblea General.
4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero, el número mínimo de representantes femeninos en cada uno de los estamentos, en función de su respectivo porcentaje sobre el total de licencias, será el siguiente:
- a) Deportistas, un mínimo de 7 representantes.
 - b) Entrenadores, un mínimo de 3 representantes.
 - c) Árbitros, un mínimo de 2 representantes.



La Junta Directiva o, en su caso, la Comisión Gestora de la R.F.E.BM. adoptará las medidas necesarias para promover y facilitar la presentación de candidatas en número suficiente para cubrir, en cada estamento el número mínimo de representantes indicados en el presente precepto.

5. Las entidades deportivas pertenecientes al cupo específico de “máximo nivel” podrán formular, mediante escrito dirigido a la R.F.E.BM., su renuncia a integrarse en dicho cupo, pasando a formar parte de la circunscripción autonómica correspondiente. Sólo será válida la renuncia si es suscrita por la totalidad de las entidades deportivas adscritas al cupo de “máximo nivel”.
6. Los jugadores y entrenadores pertenecientes al cupo específico de “alto nivel” podrán formular, mediante escrito dirigido a la R.F.E.BM., su renuncia a integrarse en dicho cupo.

SECCIÓN SEGUNDA **ELECTORES Y ELEGIBLES**

ARTÍCULO 16.- Condición de electores y elegibles.

1.- Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los jugadores, entrenadores y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022 de 30 de Diciembre, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva inmediatamente anterior, así como haber participado durante la temporada anterior o en alguna de las temporadas transcurridas desde la convocatoria electoral precedente en competiciones oficiales de ámbito estatal o carácter internacional, salvo causa de lesión, embarazo o maternidad debidamente acreditadas, en cuyo caso podrán solicitar su inclusión en el censo electoral.
- b) Las entidades deportivas que figuren inscritas en la Real Federación Española de Balonmano en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, en alguna de las temporadas transcurridas desde la convocatoria precedente, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal o, en su caso, de ámbito



internacional.

2.- En todo caso, los jugadores, entrenadores y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

3.- A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales en las que la Real Federación Española de Balonmano se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

ARTÍCULO 17.- Bajas

Los miembros electos causarán baja en la Asamblea General por renuncia o pérdida definitiva de la condición por la que fueron elegidos.

La Junta Electoral procederá a la notificación individualizada y formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia, otorgándole un plazo de diez días naturales para llevar a cabo su subsanación con el apercibimiento expreso de las consecuencias en caso de incumplimiento, de lo que dejará constancia fehaciente. Si, transcurrido el plazo señalado, no se hubiera subsanado la carencia indicada, la Junta Electoral acordará la baja del miembro electo afectado, procediendo a la sustitución de la vacante de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna de las causas de inelegibilidad o incapacidad establecidas por la normativa vigente.

Será causa específica de inelegibilidad para ser miembro de la Asamblea General de la R.F.E.BM. el haber sido sancionado, con anterioridad a la fecha de convocatoria de las elecciones, con inhabilitación para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo mediante resolución firme acordada por el órgano disciplinario competente o por resolución definitiva del Tribunal Administrativo del Deporte así como encontrarse inhabilitado para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme.



ARTÍCULO 19.- Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCIÓN TERCERA
CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 20.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

1.- La circunscripción electoral será:

- a) Estatal para la especialidad de Balonmano Playa en todos sus estamentos.
- b) Autonómica para entidades deportivas.
- c) Estatal para el cupo específico del estamento de entidades deportivas de máximo nivel.
- d) Estatal para jugadores
- e) Estatal para entrenadores.
- f) Estatal para árbitros.

2.- Específicamente existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas:

ANDALUCIA	MELILLA
ARAGON	GALICIA
ASTURIAS	MADRID
BALEARES	MURCIA
CANARIAS	NAVARRA
CANTABRIA	LA RIOJA
CASTILLA Y LEON	VALENCIA
CASTILLA LA MANCHA	CEUTA
CATALUÑA	
EUSKADI	



ARTÍCULO 21.- Sedes de las circunscripciones.

- 1.- La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la Real Federación Española de Balonmano.
- 2.- Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.
- 3.- La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Canaria.

ARTÍCULO 22.- Distribución de los representantes del estamento de entidades deportivas.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 del presente Reglamento, los 9 asambleístas asignados al estamento de entidades deportivas de máxima categoría se elegirán en circunscripción estatal única.
2. La elección de los 29 asambleístas que corresponden al censo ordinario del estamento de entidades deportivas se llevará a cabo en las circunscripciones autonómicas aplicando los siguientes criterios:
 - 1 representante, como mínimo, de cada Federación Territorial que tenga equipo en competiciones oficiales de ámbito estatal que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 16.1.b) del presente Reglamento.
 - El resto de representantes se distribuirán asignando a cada circunscripción el número entero que resulte de dividir el total de entidades deportivas participantes en competiciones estatales integradas en cada una de las Federaciones Autonómicas por el de puestos de asambleísta que falten por asignar; en caso de no distribuirse la totalidad por este sistema, se asignará a cada circunscripción autonómica un nuevo asambleísta por el orden (de mayor a menor) de los cocientes decimales producidos en la división señalada hasta completar el total de representantes a elegir por el estamento.



3. La distribución inicial de assembleístas a elegir en cada circunscripción autonómica por el estamento de entidades deportivas, resultante de la aplicación de los criterios expuestos en el apartado anterior será la que se recoge en el Anexo I.

4. La elección de los 2 representantes de las entidades deportivas integradas en el Censo Electoral de la especialidad deportiva de Balonmano Playa se llevará a cabo en circunscripción estatal en los mismos términos que la elección de los representantes de las entidades deportivas de máximo nivel.

SECCIÓN CUARTA

PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 23.- Presentación de candidaturas.

1.- Las candidaturas se presentarán mediante escrito que deberá obrar en poder de la Junta Electoral en el plazo de tres días naturales siguientes a la resolución de las reclamaciones contra el censo electoral.

En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento y, en su caso, el cupo específico por el que se presenta la candidatura y al que deberá adjuntarse, necesariamente, fotocopia de su D.N.I., pasaporte o autorización de residencia.

2.- Por el estamento de entidades deportivas, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quién tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita y en el que se designará al representante de la entidad a efectos electorales, adjuntando fotocopia del D.N.I.

3.- La Junta Electoral admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello, según lo establecido en el calendario electoral y procederá a la proclamación provisional de todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.



Se considerarán presentadas fuera de plazo, aquellas candidaturas que no obren en poder de la Junta Electoral antes de la hora establecida en el calendario electoral para la finalización del plazo correspondiente aunque hubieran sido remitidas con anterioridad a su finalización.

ARTÍCULO 24.- Proclamación de candidaturas.

- 1.- Una vez finalizado el plazo establecido en el calendario electoral, la Junta Electoral proclamará, con carácter provisional, las candidaturas presentadas en forma.
- 2.- La proclamación provisional de candidatos se elevará automáticamente a definitiva cuando no se presente ninguna impugnación, dentro del plazo señalado al efecto, ni haya recursos pendientes de resolución.

SECCIÓN QUINTA
MESAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 25.- Composición de las Mesas Electorales.

- 1.- Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única que tendrá su sede en las oficinas centrales de la R.F.E.BM.
- 2.- En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral con sede en las oficinas de la correspondiente Federación Territorial.
- 3.- Las mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.
- 4.- En el caso de las Islas Canarias, se constituirán dos Mesas Electorales. En Gran Canaria la sede será la de la Federación Canaria de Balonmano y en Tenerife la sede será la de la Federación Insular correspondiente.
- 5.- La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:



- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de las entidades deportivas la Sección la formarán la más antigua, la más moderna, y otra elegida por sorteo público.

- b) En igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- e) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.
- f) No puede ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato ni de representante de una candidatura.

6.- La mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los que integran las distintas Secciones de las Mesas Electorales a que hace referencia el presente Artículo.

ARTÍCULO 26.- Funciones de las Mesas Electorales.

1.- La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

Si no concurriesen la totalidad de los miembros designados o sus suplentes, se dará cuenta inmediata a la Junta Electoral que podrá autorizar la designación como miembros



de la Mesa a los que sean necesarios para completar la totalidad de los miembros y que serán elegidos de entre los que se encuentren presentes en los locales en los que no concurran causas de incompatibilidad o recusación.

2.- La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a)** Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b)** Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c)** Comprobar la identidad de los votantes.
- d)** Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e)** Proceder al recuento de votos, calificándolos como válidos o no.
- f)** Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g)** Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse durante la votación.

3.- Finalizado el escrutinio, la Mesa Electoral procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará la identidad de sus miembros y de los interventores acreditados, el número total de electores, así como el de los que han ejercido el voto, los votos válidos emitidos, los votos declarados nulos, el total de votos obtenidos por cada candidatura y las incidencias o reclamaciones que se produzcan durante la jornada electoral.

El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa así como por los interventores presentes, si los hubiese y que podrán solicitar y obtener una copia del acta.



SECCIÓN SEXTA **VOTACIÓN**

ARTÍCULO 27.- Desarrollo de la votación.

1.- La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en el calendario electoral.

No será necesario realizar la votación en aquellas circunscripciones y estamentos en los que se haya presentado un número de candidatos igual al de representantes a elegir, en cuyo caso, la Junta Electoral procederá, directamente, a su proclamación como electos.

2.- Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación, si ésta se mantiene durante más de dos horas o no puede reanudarse durante la misma jornada, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

ARTÍCULO 28.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral de cada Mesa, y por la demostración de la identidad del elector, mediante la exhibición de un documento oficial válido.

ARTÍCULO 29.- Emisión del voto.

1.- Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.

2.- El Secretario de la Mesa comprobará la identidad del votante y su inclusión en el Censo electoral. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

No se permitirá el voto presencial de aquellos electores que se encuentren inscritos en el Censo especial de voto no presencial.

3.- Existirá un lugar reservado a la vista del público con papeletas, donde el elector, si así lo deseara, podrá introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.



ARTÍCULO 30.- Urnas, sobres y papeletas.

- 1.- Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
- 2.- Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Se considerarán nulos los votos emitidos en sobres y/o papeletas no emitidas oficialmente o aquellos que incluyan a quienes no sean candidatos o referencias o indicaciones ajenas a ella.

ARTÍCULO 31.- Cierre de la votación.

- 1.- Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirá su voto.
- 2.- A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, si estuvieran incluidos en el censo correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Voto por correo.

1.- El elector que desee remitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero, al que se deberá, necesariamente, acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Cuando la solicitud sea formulada por entidades deportivas y otras personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral válida adopción del acuerdo por parte de los órganos competentes de la entidad en cuestión, que deberá incluir la identificación de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.



2.- Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Dentro de los dos días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente.

Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la junta electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya la referencia de todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

3.- Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por las entidades deportivas y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites correspondientes, acudirá a la oficina de correos que corresponda o al Notario que libremente elija, ante el que exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su D.N.I., pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá la aportación o exhibición de fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá, ante el funcionario de correos o el Notario elegido, la papeleta en el sobre de votación que ~~ya~~ una vez debidamente cerrado se insertará junto con el certificado original autorizando el voto por correo, en un sobre ordinario de mayor tamaño dirigido al apartado de correos o al Notario elegidos por la R.F.E.BM para la custodia de los votos, y, en cuyo exterior se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota, así como la indicación de la adscripción de la entidad deportiva solicitante en la máxima categoría, o la consideración como deportista de alto nivel del solicitante.

Es competencia exclusiva de la R.F.E.BM. la elección del custodio de los votos que deberá constar identificado con claridad en la convocatoria electoral.



4.- El depósito y recepción de los votos en las oficinas de correos, o en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, determinado por la R.F.E.BM., deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados o recibidos en fecha posterior a la finalización del plazo indicado.

5.- La Mesa electoral especial para el voto por correo efectuará el traslado, el día señalado para las votaciones, y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y en su caso de las agrupaciones de candidaturas, podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA

ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 33.- Escrutinio.

1.- Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2.- Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
- b) Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.



- c) Aquellos que contengan signos, inscripciones o referencias ajenas a la identidad de los candidatos.

3.- Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4.- Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán, en sobre cerrado, al acta tras ser rubricadas por los Miembros de la Mesa.

5.- El recuento del voto por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento, se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

El voto se asignará a cada una de las Secciones en que se hayan dividido las mesas electorales ordinarias, en función de la especialidad y estamento en el que figure inscrito el elector correspondiente. Como consecuencia de lo anterior se levantará para cada Sección y Mesa Electorales un Acta del voto por correo que complementará y se sumará a las correspondientes al voto presencial.

ARTÍCULO 34.- Proclamación de resultados.

1.- Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.

2.- La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, establecerá los resultados



definitivos de las elecciones y proclamará a los candidatos que hayan resultado electos.

3.- En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo introduciendo en una urna sus nombres escritos en papeletas para, posteriormente, extraer una de ellas al azar. El candidato cuyo nombre figure en la papeleta, será designado como electo.

ARTÍCULO 35.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán, una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

La Junta Electoral procederá a cubrir las vacantes producidas con anterioridad a la convocatoria de la siguiente sesión de la Asamblea General.

CAPITULO III **ELECCION DE PRESIDENTE**

SECCIÓN PRIMERA **FORMA DE ELECCION**

ARTÍCULO 36.-

El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano será elegido por los miembros de la Asamblea General, reunidos, si fuera necesario, en sesión Extraordinaria convocada al efecto en la fecha señalada en el calendario electoral, , mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

ARTÍCULO 37.- Convocatoria.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada por la Junta Electoral y se entenderá válidamente constituida con la presencia de la mitad más uno del total de asambleístas electos.



ARTÍCULO 38.- Candidatos.

1.- Podrá presentar su candidatura a la Presidencia de la R.F.E.BM., cualquier persona de nacionalidad española y mayor de edad, que no esté incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o inelegibilidad.

Tampoco podrá ser candidato a la Presidencia de la R.F.E.BM. quien haya sido sancionado, con anterioridad a la fecha de convocatoria de las elecciones, con inhabilitación para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo mediante resolución firme acordada por el órgano disciplinario competente o por resolución definitiva del Tribunal Administrativo del Deporte, así como encontrarse inhabilitado para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme.

2.- No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseará presentar su candidatura a Presidente deberá, previamente, renunciar a formar parte de la Comisión.

3.- Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá suscribir la presentación de un único candidato.

Se tendrán por no puestas las firmas de los asambleístas que apoyen la presentación de más de una candidatura salvo que el firmante, a requerimiento de la Junta Electoral, manifieste expresamente que retira todos los apoyos prestados o, en su caso, mantiene uno de ellos que, en esas circunstancias, se considerará como el único prestado.

SECCIÓN SEGUNDA
PRESENTACIÓN Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 39.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán por escrito, ante la Junta Electoral dentro del plazo de los dos días naturales siguientes a la proclamación definitiva de los miembros electos a la Asamblea General, y en él se dejará constancia de la identidad del candidato, con designación expresa de domicilio a efectos de notificaciones, de su voluntad de optar a la elección y de la no concurrencia de causas de incapacidad, inelegibilidad y/o incompatibilidad.



El escrito deberá estar firmado por el interesado que, igualmente, adjuntará fotocopia de su D.N.I. o pasaporte así como el documento de presentación firmado por un mínimo del 15% del total de miembros de la Asamblea General.

ARTÍCULO 40.- Proclamación de candidaturas.

Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la R.F.E.BM. la Junta Electoral efectuará la proclamación provisional de aquellas que reúnan los requisitos reglamentarios remitiendo a los miembros electos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

Se considerarán presentadas fuera de plazo, aquellas candidaturas que no obren en poder de la Junta Electoral antes de la hora establecida en el calendario electoral para la finalización del plazo correspondiente, aunque hubieran sido remitidas con anterioridad a su finalización.

SECCIÓN TERCERA
MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 41.- Composición de la Mesa Electoral.

- 1.- Reunida la Asamblea General Extraordinaria, en el día señalado para la celebración de la votación, se procederá a la constitución de la Mesa Electoral que estará integrada por tres asambleístas elegidos por sorteo. No podrán formar parte de la Mesa aquellos candidatos que tengan la condición de asambleístas.
- 2.- La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
- 3.- Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
- 4.- En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

ARTÍCULO 42.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de aplicación, en aquello que proceda, lo establecido al respecto en los artículos 25 y 26 para las elecciones a la



SECCIÓN CUARTA

VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

ARTÍCULO 43.- Desarrollo de la votación.

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 27 a 31 del presente Reglamento Electoral, con las particularidades siguientes:

- a) La votación deberá celebrarse, únicamente en el supuesto de que se haya proclamado más de una candidatura a la Presidencia, en caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación como electo del único candidato.
- b) En caso de celebrarse la votación, en las papeletas constará el nombre y dos apellidos de cada candidato o candidata, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
- c) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- d) Durante el desarrollo de la votación será obligatoria la presencia, como mínimo, de un miembro de la Junta Electoral.
- e) En caso de que alguna de las personas electoras tenga una discapacidad que le impida utilizar el sistema de votación, se le proporcionará una alternativa que le permita votar garantizando el secreto de su voto.
- f) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- g) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, cuyo ganador se decidirá, también, por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos empatados aplicando el procedimiento previsto en el artículo 34.3 del presente Reglamento.
- h) El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la su presidencia de inmediatamente después de proclamado el resultado de la votación en la que haya resultado elegido..



ARTÍCULO 44.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

1.- En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, la Junta Electoral procederá a convocar, dentro de los siete días siguientes a la constatación de la vacante, nuevas elecciones en los términos establecidos en el presente Capítulo.

La Asamblea General deberá celebrarse en el plazo máximo de dos meses desde su convocatoria.

2.- En el supuesto de que la persona que ostente la presidencia de la R.F.E.BM. sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva y por un período igual o superior al que reste para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia, salvo que se haya suspendido la ejecutividad de la resolución sancionadora.

3.- La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEBM deberá cumplir, inexcusablemente, los requisitos exigidos en el artículo 92 de los Estatutos de la R.F.E.BM., con las siguientes precisiones formuladas por la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero:

- a)** No se podrá presentar moción de censura antes de transcurridos seis meses desde la elección, ni cuando reste un periodo temporal que sea inferior a seis meses desde el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
- b)** La moción de censura deberá estar suscrita por, al menos, una tercera parte del total de los integrantes de la Asamblea General y habrá de incluir, necesariamente, una candidatura a la Presidencia de la R.F.E.BM.
- c)** La moción de censura se presentará ante la Junta Electoral federativa, que deberá resolver respecto de su admisión, en el plazo de dos días naturales.
- d)** Admitida a trámite la Moción de Censura, la Junta Electoral procederá a notificarlo al Presidente de la RFEBM, que deberá convocar, necesariamente dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación, la Asamblea General Extraordinaria cuya fecha de celebración deberá fijarse entre los 15 y los 30 días naturales a contar desde que fuera convocada.



- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreto, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente.
- g) Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
- h) Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.
- i) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- j) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- k) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.



CAPITULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA

COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

ARTÍCULO 45.- Composición y forma de elección.

La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano y 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en los siguientes términos:

- 4 miembros en representación de los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.
- 4 miembros en representación de las entidades deportivas, elegidos por y de entre ellas, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- 4 miembros en representación de los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General, de tal forma que dos serán elegidos por y entre los representantes de los jugadores; uno será elegido por y entre los representantes de los árbitros y uno será elegido por y entre los representantes de los entrenadores.

ARTÍCULO 46.- Convocatoria.

Las elecciones a la Comisión Delegada de la Asamblea General se celebrarán, si fuera necesario, conjuntamente y a continuación de las elecciones a la Presidencia de la R.F.E.BM. en la Asamblea General Extraordinaria que se celebre en la fecha señalada en el calendario electoral.



SECCIÓN SEGUNDA **PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS**

ARTÍCULO 47.- Presentación de candidatos.

Las Candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral dentro del plazo de los dos días naturales siguientes a la proclamación definitiva de los miembros electos a la Asamblea General, haciendo constar el estamento al que pertenece el candidato, su voluntad de presentarse como tal, la firma y la fotocopia del D.N.I., pasaporte o autorización de residencia.

Se considerarán presentadas fuera de plazo, aquellas candidaturas que no obren en poder de la Junta Electoral antes de la hora establecida en el calendario electoral para la finalización del plazo correspondiente, aunque hubieran sido remitidas con anterioridad a su finalización.

Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas a la Comisión Delegada, la Junta Electoral efectuará la proclamación provisional de aquellas que reúnan los requisitos reglamentarios remitiendo a los miembros electos de la Asamblea General la relación de candidaturas proclamadas.

SECCIÓN TERCERA **MESA ELECTORAL**

ARTÍCULO 48.- Composición de la Mesa Electoral.

1.- Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 25 del presente Reglamento.

2.- En el caso de que todos los miembros del estamento correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá las funciones de Mesa Electoral.



ARTÍCULO 49.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 26 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA
VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

ARTÍCULO 50.- Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 27 a 31 del presente Reglamento Electoral con las siguientes particularidades:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos, si el número total es superior a cinco.
- b) No será necesaria la celebración de la votación cuando el número de candidatos fuese igual al de puestos que deban cubrirse.
- c) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) Siempre que concurren candidaturas femeninas suficientes, la configuración de la Comisión Delegada se ajustará a lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
- f) En el supuesto de producirse un empate a votos entre dos o más candidatos, la Mesa Electoral procederá a realizar un sorteo entre ellos aplicando el procedimiento previsto en el artículo 34.3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea



General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

La Junta Electoral procederá a cubrir las vacantes producidas con anterioridad a la convocatoria de la siguiente sesión de la Comisión Delegada.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 52.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Balonmano referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral Inicial, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes de las entidades deportivas asignados a cada circunscripción.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los Órganos de Gobierno y representación.

ARTÍCULO 53.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por su revisión.



ARTÍCULO 54.- Contenido y tramitación de las reclamaciones y recursos.

1.- Las reclamaciones y recursos deberán presentarse, ante el órgano que haya adoptado la actuación, acuerdo o resolución impugnada, mediante escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del reclamante que deberá designar una dirección electrónica a efectos de notificación.

En el recurso o reclamación deberá justificarse la condición de interesado, así como identificarse expresamente el acuerdo o resolución recurrida, el precepto legal infringido, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 55.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1.- El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Reglamento y en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo o resolución correspondiente.

2.- En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnados. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

ARTÍCULO 56.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en la página WEB de la Real Federación Española de Balonmano, tanto en la página principal como en la sección “Procesos electorales”, sin perjuicio de la correspondiente notificación personal a los interesados en la dirección electrónica designada al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO

ARTÍCULO 57.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1.- Podrán presentarse reclamaciones contra el Censo Electoral inicial por parte de los interesados, durante el plazo de su exposición pública, a fin de rectificar los errores,



omisiones, dudas o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2.- El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano será competente para conocer y resolver las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

3.- Las resoluciones aprobadas por la Comisión Gestora que supongan modificación de la distribución del número de representantes asignado a cada circunscripción y estamento en la convocatoria electoral como consecuencia de las variaciones o modificaciones del Censo Electoral inicial podrán ser objeto de reclamación ante la Junta Electoral en el plazo de cinco días naturales.

ARTÍCULO 58.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1.- La Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

- a) Modificación de la distribución del número de representantes asignado a cada circunscripción y estamento en la convocatoria electoral como consecuencia de las variaciones o modificaciones del Censo Electoral inicial.
- b) Censo Electoral provisional.
- c) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- d) Recusación contra la composición de los miembros de la Junta Electoral.

2.- Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo de Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será el de cinco días naturales, excepto el plazo para formular la recusación prevista en el apartado c) de este Artículo, que será de dos días hábiles, en ambos casos, a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria.



4.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

5.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

ARTÍCULO 59.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1.- La Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días naturales, a contar desde el día siguiente a la notificación y/o publicación de la resolución impugnada.

3.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días naturales desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

4.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCIÓN TERCERA

RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 60.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:



- a) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.
- c) Contra las resoluciones adoptadas por la R.F.E.BM. en relación con el censo electoral conforme a lo previsto en el Artículo 6.5 de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero.
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los Órganos de Gobierno y representación.

ARTÍCULO 61.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1.- Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnada, en el plazo establecido para la impugnación del correspondiente acuerdo, o de no fijarse tal plazo, en los cinco días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél.

2.- El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte., de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

3.- Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso dará traslado en el día hábil siguiente a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.



4.- Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

ARTÍCULO 62.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1.- El Tribunal Administrativo del Deporte resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

2.- La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3.- En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente Artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiere interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, permitirá considerarlo estimado.

ARTÍCULO 63.- Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 64.- Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Real Federación Española de Balonmano o a quien legítimamente le sustituya.



ARTÍCULO 65.- Convocatoria extraordinaria de elecciones.

El Tribunal Administrativo del Deporte será, en cualquier caso, competente para acordar la convocatoria extraordinaria de elecciones a los órganos correspondientes de la Real Federación Española de Balonmano, cuando, transcurrido el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte en la que se ordenara dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

ARTICULO 66.- Legislación aplicable.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2022 de 30 de Diciembre, del Deporte, así como en el artículo 26 de la Orden Electoral EFD/42/2024 de 25 de enero, la actuación de los órganos federativos, incluida la Junta Electoral, durante el desarrollo del proceso electoral tienen la condición de actos de naturaleza privada a los que no les será de aplicación, ni de forma subsidiaria, la legislación administrativa.

2.- La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las administraciones públicas.



ANEXO I

Distribución inicial por circunscripciones autonómicas de los 29 representantes de entidades deportivas en la Asamblea General en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 22.2 del presente Reglamento.

ANDALUCIA	3	EXTREMADURA	0
ARAGON	1	GALICIA	3
ASTURIAS	1	LA RIOJA	1
BALEARES	1	MADRID	1
CANARIAS	1	MELILLA	1
CANTABRIA	1	MURCIA	1
CASTILLA LA MANCHA	1	NAVARRA	1
CASTILLA Y LEON	2	VALENCIA	3
CATALUÑA	4	CEUTA	1
EUSKADI	2		